

I.- DISPOSICIONES GENERALES

Consejería de Sanidad

Decreto 73/2002, de 14-05-2002, del Conjunto Mínimo Básico de Datos (CMBD) de Hospitalización, Cirugía Ambulatoria y otros procedimientos ambulatorios.

Los sistemas de información para el conocimiento de la morbilidad hospitalaria basados en el Conjunto Mínimo Básico de Datos (CMBD), constituyen un elemento clave para disponer de datos de interés en diversos campos de la salud. Su utilización para el conocimiento de los resultados asistenciales, para la evaluación de la efectividad clínica o con carácter epidemiológico se ha realizado de una forma sistemática.

En 1981, la Comunidad Económica Europea, definió, con el apoyo de la Organización Mundial de la Salud y el Comité Hospitalario de las Comunidades Europeas, el Conjunto Mínimo Básico de Datos al alta hospitalaria como un núcleo de información mínima y común sobre los episodios de hospitalización. Posteriormente el Consejo de Europa lo incluyó como parte integrante del sistema de información hospitalario.

En España, el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud aprueba la implantación del Conjunto Mínimo Básico de Datos en su reunión del 14 de diciembre de 1987. Como señala el texto de su aprobación, la creación del CMBD estatal viene determinada por la necesidad de disponer de una fuente de datos uniforme y suficiente, que posibilite los procesos de gestión hospitalaria, la implantación de nuevos sistemas de financiación, la elaboración de indicadores de rendimiento y utilización, el control de la calidad asistencial y la disponibilidad para la investigación clínica y epidemiológica.

El pleno del Consejo Interterritorial acordó el 13 de julio de 1988 la creación del llamado Comité Técnico para la implantación y evaluación del CMBD, el cual, en el ejercicio de las funciones que tiene atribuidas, continúa contribuyendo a la implantación progresiva y el desarrollo de este sistema de información.

Para la elaboración del Conjunto Mínimo Básico de Datos es imprescindible contar con documentación escrita, completa, exhaustiva y de calidad sobre el episodio asistencial. La disponibilidad de dicha información constituye un derecho del paciente, tal y como se recoge en la Ley 8/2000, de 30 de noviembre, de Ordenación Sanitaria de Castilla-La Mancha, y en la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

Así, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10.11 de la mencionada Ley General de Sanidad, el paciente tiene derecho a recibir el informe de alta al finalizar su estancia en la institución hospitalaria, derecho que la Ley 8/2000, de 30 de noviembre, en su artículo 4.i amplía a la interconsulta en atención especializada. Dicho informe de alta, de acuerdo con lo establecido en la Orden del Ministerio de Sanidad y Consumo, de 6 de septiembre de 1984, deberá ser elaborado por el médico responsable, quedando copia archivada del mismo en el Centro Sanitario. Este documento, que proporciona al paciente información básica sobre la asistencia recibida, el diagnóstico y las recomendaciones terapéuticas, sirve a la vez de instrumento de comunicación entre los profesionales sanitarios y junto con la historia clínica constituye la principal fuente de información para la obtención de los datos del CMBD.

La Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, también señala en su artículo 23 que las Administraciones Sanitarias, de acuerdo con sus competencias, crearán los registros y elaborarán los análisis de información necesarios para el conocimiento de las distintas situaciones de las que se puedan derivar acciones de intervención de la autoridad sanitaria y en la Ley 8/2000, de 30 de noviembre, en su artículo 30, se indica que la Administración Sanitaria Regional, en el marco de sus competencias establecerá los registros y métodos de análisis de la información, necesarios para el conocimiento de las distintas situaciones relacionadas con la salud individual y colectiva y en particular de las que se refieren a los grupos de riesgo, de las que puedan derivarse acciones de intervención, así como los sistemas de información y estadísticas sanitarias.

Así mismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4.i del Decreto 13/2002, de 15 de enero, de Autorizaciones Administrativas de Centros, Servicios y Establecimientos Sanitarios

de Castilla-La Mancha, constituye una exigencia común a todos los centros, servicios y establecimientos sanitarios, el desarrollo y puesta en funcionamiento de los sistemas de información necesarios para la elaboración y adecuada comunicación a la Administración Sanitaria de la información sanitaria y cuantos datos estadísticos les sean solicitados.

La existencia de una base de datos del CMBD regional en Castilla-La Mancha, donde se recojan las diferentes variables, sobre los procesos de hospitalización, los atendidos en cirugía ambulatoria y de otros procesos complejos atendidos en régimen ambulatorio en los centros sanitarios públicos y privados, constituye, pues, un requisito básico para garantizar adecuadamente la información sobre la morbilidad atendida y la producción de los servicios asistenciales, contribuyendo a garantizar un sistema sanitario de calidad para los ciudadanos castellano manchegos. Efectivamente, la disponibilidad de la base de datos debe permitir el desarrollo de instrumentos de mejora de la efectividad clínica, de la eficiencia y calidad de los servicios, así como aportar a los profesionales sanitarios el conocimiento epidemiológico necesario para la toma de decisiones, dotando a la Administración Sanitaria de elementos para la planificación y gestión de los servicios sanitarios.

La base de datos del CMBD está sujeta a la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, la cual en su artículo 8 señala cómo las instituciones podrán proceder al tratamiento de los datos de carácter personal relativos a la salud de las personas que a ellos acudan o hayan de ser tratados en los mismos, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación estatal o autonómica sobre sanidad.

La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha tiene competencias para dictar este Decreto, en ejercicio de las que le confiere el artículo 32.3 de su Estatuto de Autonomía.

En su virtud, oídos los interesados, de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo, a propuesta del Consejero de Sanidad y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 14 de mayo de 2002,

Dispongo:

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

El presente Decreto tiene por objeto regular el Conjunto Mínimo Básico de Datos de los episodios de hospitalización, los procedimientos de cirugía ambulatoria y otros procedimientos ambulatorios que, con carácter obligatorio, será recogido por todos aquellos centros y servicios sanitarios, públicos o privados, radicados en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, respecto de todos los pacientes que han causado alta hospitalaria en el centro y para los sometidos a un procedimiento ambulatorio.

Artículo 2. Definiciones.

A los efectos del presente Decreto, se entiende por:

a) Centros y servicios sanitarios.

Son los así catalogados conforme a lo establecido en el Decreto 13/2002, de 15 de enero, de Autorizaciones Administrativas de Centros, Servicios y Establecimientos Sanitarios.

b) Alta hospitalaria.

El acto en el que un paciente deja de ocupar una cama de hospitalización en un centro o establecimiento sanitario con internamiento, después de un episodio de hospitalización iniciado con orden de ingreso e independientemente de las circunstancias que motivan su salida del centro, ya sea está por curación o mejoría, fallecimiento, traslado o alta voluntaria.

c) Camas de hospitalización.

Las ocupadas durante el episodio de hospitalización por los pacientes que causan ingreso en un centro o establecimiento sanitario con internamiento, incluyendo en dicho concepto las camas supletorias o habilitadas, las destinadas a cuidados especiales, las incubadoras fijas y las cunas de las áreas pediátricas. Quedan excluidas las camas de observación de urgencia, de hemodiálisis ambulatoria, de hospitalización de día, de exploraciones especiales, de inducción preanestésica, de reanimación y las cunas para recién nacidos sanos.

d) Cirugía ambulatoria.

Los procedimientos quirúrgicos efectuados en el quirófano de forma ambulatoria sin ingreso hospitalario previo del paciente, realizados de forma programada. Se incluyen también los realizados con carácter urgente siempre que no conlleven el ingreso hospitalario posterior en el mismo centro.

e) Otros procedimientos ambulatorios

Aquellos procedimientos efectuados de forma ambulatoria que se conside-

ren relevantes por el riesgo que implican para el paciente o por la magnitud de los medios necesarios para llevarlos a cabo. El Manual de instrucciones y normas complementarias del Conjunto Mínimo Básico de Datos incluirá, de forma actualizada, una relación de estos procedimientos.

Artículo 3. Obligaciones de los Centros.

Todos los centros y servicios sanitarios incluidos en el ámbito de aplicación de este Decreto quedan obligados a garantizar la elaboración y envío posterior a la Consejería de Sanidad del Conjunto Mínimo Básico de Datos correspondiente a todas las altas hospitalarias, los procedimientos de cirugía ambulatoria y otros procedimientos ambulatorios que en ellos se hayan efectuado.

Artículo 4. Contenido del Conjunto Mínimo Básico de Datos.

Los datos que contendrá el Conjunto Mínimo Básico de Datos de cada episodio asistencial serán los siguientes:

1. Código del centro.
2. Número de historia clínica.
3. Código de identificación individual.
4. Tipo de asistencia.
5. Código de identificación de episodio.
6. Fecha de nacimiento.
7. Sexo.
8. Domicilio habitual.
9. Financiación de la asistencia prestada.
10. Fecha de ingreso.
11. Circunstancias de la asistencia.
12. Diagnóstico principal.
13. Otros diagnósticos.
14. Procedimientos quirúrgicos y obstétricos, en su caso.
15. Otros procedimientos relevantes.
16. Fecha de intervención.
17. Fecha de alta.
18. Circunstancias al alta.
19. Identificación de la unidad organizativa responsable del alta.
20. Médico responsable.
21. Identificación del centro de traslado, si procede.
22. Código M (Código de morfología de las neoplasias).

Artículo 5. Responsabilidad del cumplimiento y la comunicación.

El Director del centro será el responsable de garantizar el cumplimiento de lo establecido en el presente Decreto, así como de la comunicación del Conjunto Mínimo Básico de Datos de hospitalización, cirugía ambulatoria y otros pro-

cedimientos ambulatorios, a la Dirección General competente en materia de información y estadísticas sanitarias, en los términos referidos en el artículo anterior.

Artículo 6. Registro.

1. Se crea el Registro del Conjunto Mínimo Básico de Datos de hospitalización, cirugía ambulatoria y otros procedimientos ambulatorios de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, adscrito a la Dirección General de Evaluación e Inspección de la Consejería de Sanidad.

2. El Registro contendrá los datos comunicados por los centros y servicios sanitarios radicados en Castilla-La Mancha, constitutivos del Conjunto Mínimo Básico de Datos de cada episodio asistencial.

3. La información contenida en el Registro del Conjunto Mínimo Básico de Datos de hospitalización, cirugía ambulatoria y otros procedimientos ambulatorios de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha estará sujeta a lo estipulado en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

4. Corresponderá a la Dirección General competente de la Consejería de Sanidad el mantenimiento y evaluación periódica del Registro del Conjunto Mínimo Básico de Datos de hospitalización, cirugía ambulatoria y otros procedimientos ambulatorios de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, así como la protección y cumplimiento de la garantía de confidencialidad de los datos contenidos en el mismo, de acuerdo con la legislación vigente, pudiendo recabar la información necesaria y realizar las comprobaciones pertinentes en los archivos de los centros y servicios sanitarios.

5. La Consejería de Sanidad establecerá los programas o acciones que posibiliten la gestión y explotación del Registro del Conjunto Mínimo Básico de Datos de hospitalización, cirugía ambulatoria y otros procedimientos ambulatorios de Castilla-La Mancha, con fines de planificación, evaluación e investigación sanitaria, estadísticas de servicios sanitarios y vigilancia epidemiológica.

Artículo 7. Manual de instrucciones.

1. Corresponde a la Dirección General competente la elaboración del Manual

de instrucciones y normas complementarias del Conjunto Mínimo Básico de Datos de hospitalización, cirugía ambulatoria y otros procedimientos ambulatorios, y, previo informe de la Comisión prevista en el artículo 11.2 de este Decreto, su aprobación.

2. Las definiciones, clasificaciones y el sistema de codificación de las variables, así como el formato, la periodicidad y el circuito de envío a la Consejería de Sanidad de los datos relativos al Conjunto Mínimo Básico de Datos de hospitalización, cirugía ambulatoria y otros procedimientos ambulatorios, se ajustarán a lo previsto en el referido Manual de instrucciones y normas complementarias.

Artículo 8. Utilización de datos.

En los casos en los que se necesite utilizar datos de carácter personal para alguna investigación relacionada con el Registro a que se refiere el artículo 6 de este Decreto, se realizará según los términos y condiciones fijadas por la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

El interesado deberá cumplimentar un formulario de solicitud en el que incluirá sus datos personales, motivo por el cual se solicitan los datos, utilización que se va a dar a los mismos y el compromiso de cumplir lo establecido en la referida Ley Orgánica.

Artículo 9. Seguridad de los datos.

El titular del órgano administrativo responsable del Registro adoptará las medidas necesarias para asegurar que los datos automatizados de carácter personal existentes se usen para la finalidad para la que fueron recogidos y para hacer efectivas las garantías, obligaciones y derechos reconocidos en la Ley Orgánica 15/1999, 13 de diciembre.

Artículo 10. Comisión de seguimiento.

1. Se crea la Comisión de Seguimiento de la Implantación del Conjunto Mínimo Básico de Datos de hospitalización, cirugía ambulatoria y otros procedimientos ambulatorios, durante el período transitorio de implantación, que tendrá carácter de órgano de asesoramiento, adscrito a la Dirección General de Evaluación e Inspección, con las siguientes funciones:

a) Informar el Manual de instrucciones y normas complementarias del Conjunto Mínimo Básico de Datos de Datos

de hospitalización, cirugía ambulatoria y otros procedimientos ambulatorios.

b) Analizar, elaborar y proponer los programas de formación y la adopción de medidas dirigidas a conseguir la implantación del Registro del Conjunto Mínimo Básico de Datos de hospitalización, cirugía ambulatoria y otros procedimientos ambulatorios de Castilla-La Mancha, en el plazo previsto.

2. La composición de la Comisión de Seguimiento de la Implantación del Conjunto Mínimo Básico de Datos será la siguiente:

A) Presidente: El Director General competente en materia de información y estadísticas sanitarias, quien podrá delegar en un funcionario, con nivel mínimo de Jefe de Servicio, adscrito a esta Dirección General.

B) Vocales:

a) Un funcionario designado por la Dirección General competente en materia de información y estadísticas sanitarias, que actuará como secretario.

b) Un representante del Servicio de Salud de Castilla-La Mancha (SESCAM) designado por su Director-Gerente.

c) Un representante de las Diputaciones Provinciales con centros o servicios sanitarios incluidos en el ámbito de aplicación de este Decreto, designado por ellas.

d) Un representante de los centros sanitarios privados, propuesto por la asociación más representativa de este sector en la Comunidad de Castilla-La Mancha o por acuerdo entre ellos.

e) Un representante de la Sociedad Científica de Admisión y Documentación Clínica.

f) Un representante de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales con centros o servicios sanitarios incluidos en el ámbito de aplicación de este Decreto, designado por ellas.

g) Un representante de las Unidades de cirugía y otros procedimientos ambulatorios, designado por la Dirección General competente en materia de información y estadísticas sanitarias, de entre aquellos de la Comunidad Autónoma con reconocida experiencia.

h) El jefe de la unidad administrativa competente en materia de información y estadísticas sanitarias.

3. A las reuniones de la Comisión podrán acudir, con voz pero sin voto y mediante convocatoria de su Presidente, aquellas personas que, por razón de su actividad y conocimientos, tengan relación con los asuntos a tratar.

Artículo 11. Comisión de expertos

1. Se crea la Comisión de Expertos en sistemas de información y servicios sanitarios que realizará las siguientes actividades de asesoramiento sobre las siguientes materias:

a) Revisión y actualización del Manual de instrucciones y normas complementarias del Conjunto Mínimo Básico de Datos.

b) Analizar y elaborar propuestas de desarrollo y mejora del Conjunto Mínimo Básico de Datos.

c) Establecimiento de los criterios e indicadores de exhaustividad y calidad.

d) Determinación del método a seguir en las auditorías de calidad de la información del Conjunto Mínimo Básico de Datos.

e) Cualquier función que, por su carácter técnico, sea requerida para la optimización de este sistema de información.

2. Mediante Orden del Consejería de Sanidad se regulará la composición y normas de funcionamiento de esta Comisión.

Artículo 12. Régimen sancionador.

Las infracciones a lo dispuesto en el presente Decreto podrán ser objeto de sanciones administrativas con arreglo a lo previsto en la Sección 4ª del Capítulo III del Título V de la Ley 8/2000, de 30 de noviembre, de Ordenación Sanitaria de Castilla-La Mancha y el Capítulo VI del Título Primero de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad y demás normas que resulten de aplicación, previa instrucción del oportuno expediente administrativo y sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden, que pudieran concurrir.

Disposiciones Adicionales

Primera:

En ningún caso la recogida de las variables que conforman el Conjunto Mínimo Básico de Datos de hospitalización, cirugía ambulatoria y otros procedimientos ambulatorios podrá sustituir a la elaboración del informe de alta.

Segunda:

La Comisión de Seguimiento prevista en el artículo 10 de este Decreto quedará extinguida, por declaración de su Presidente, una vez cumplidas sus funciones y finalizado el proceso de

implantación del Conjunto Mínimo Básico de Datos.

Tercera:

La incorporación de la información de cada centro al Registro del Conjunto Mínimo Básico de Datos de hospitalización, cirugía ambulatoria y otros procedimientos ambulatorios, se hará efectiva una vez validada por la Dirección General competente.

Disposición Transitoria

Se establece un plazo máximo de seis meses, a partir de la entrada en vigor de este Decreto, para que todos los centros y servicios sanitarios, incluidos en su ámbito de aplicación, comiencen a facilitar información al Registro del Conjunto Mínimo Básico de Datos de hospitalización, cirugía ambulatoria y otros procedimientos ambulatorios.

Dentro del citado plazo, cada centro deberá proceder a la oportuna adecuación de los medios necesarios para implantar la recogida de las variables del Conjunto Mínimo Básico de Datos. Asimismo, solicitará de la Dirección General de Evaluación e Inspección la validación previa de su base de datos antes de iniciar el envío de los mismos al Registro del Conjunto Mínimo Básico de Datos de hospitalización, cirugía ambulatoria y otros procedimientos ambulatorios de Castilla-La Mancha.

Disposición Derogatoria

Queda derogada la Orden de la Consejería de Sanidad, de 2 de mayo de 2000, por la que se creó la Comisión Asesora para la definición del Conjunto Mínimo Básico de Datos al alta hospitalaria y cirugía mayor ambulatoria de la Comunidad de Castilla-La Mancha, y cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Disposiciones Finales

Primera:

El Consejero de Sanidad deberá aprobar en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la publicación de este Decreto, mediante Orden, la creación del fichero automatizado de datos de carácter personal del Registro del Conjunto Mínimo Básico de Datos de hospitalización, cirugía ambulatoria y otros procedimientos ambulatorios.

Segunda:

Se faculta al Consejero de Sanidad para dictar cuantas normas sean precisas para el desarrollo y ejecución de este Decreto.

Tercera:

El presente Decreto entrará en vigor al mes de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Dado en Toledo, a 14 de mayo de 2002

JOSÉ BONO MARTÍNEZ

El Consejero de Sanidad
FERNANDO LAMATA COTANTA

Consejería de Administraciones Públicas

Decreto 74/2002, de 14-05-2002, sobre Provisión de Puestos de Trabajo.

La Ley 7/2001, de 28 de junio, de Selección de Personal y Provisión de Puestos de Trabajo establece en su Capítulo V los criterios generales que han de regir en la provisión de los puestos de trabajo a través de los procedimientos de concurso y libre designación a la vez que define de forma objetiva los puestos que han de proveerse por uno u otro sistema, remitiendo su desarrollo a la correspondiente norma reglamentaria.

El presente Decreto, dando cumplimiento al mandato legislativo, efectúa el desarrollo reglamentario del Capítulo V de la Ley 7/2001, de 28 de junio. El mismo, según lo expresado en el apartado séptimo de la Exposición de Motivos de la Ley, no regula todos los sistemas de provisión, sino únicamente los de concurso y libre designación mediante tres Capítulos. En el primero se contienen las disposiciones que son comunes a ambos procedimientos; en el segundo se regula la provisión de los puestos de trabajo a través del sistema de concurso, diferenciando dentro del mismo el concurso específico, reservado para la cobertura de los puestos singularizados, razón por la cual la valoración de los méritos específicos de los mismos tiene mayor ponderación que en los concursos generales, que es el procedimiento por el cual se proveerán los puestos no singularizados y en el tercero se establecen las normas que son de aplicación a la cobertura de puestos mediante libre designación.

La estructura y contenido de los sistemas de provisión contenidos en el presente Decreto, junto con el marco competencial establecido en la Ley 7/2001, de 28 de junio, conllevarán una mayor agilidad y seguridad jurídica en la cobertura de los puestos de trabajo de la Administración Regional.

En atención a lo expuesto, a propuesta de la Consejera de Administraciones Públicas, previo informe favorable del Consejo de Función Pública de Castilla-La Mancha, de acuerdo con el Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de 14 de mayo de 2002,

Dispongo:

Capítulo I
Normas generales

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación

El presente Decreto se dicta en desarrollo de lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley 7/2001, de 28 de junio, de Selección de Personal y Provisión de Puestos de Trabajo, y tiene por objeto regular los procedimientos de provisión de puestos de trabajo a través de los sistemas de concurso y libre designación.

El presente Decreto es de aplicación a los procedimientos de provisión convocados por la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha para la cobertura de los puestos de trabajo adscritos a funcionarios, a excepción de los referentes a puestos reservados a los funcionarios docentes y sanitarios.

Artículo 2. Sistemas de provisión

La provisión de puestos de trabajo adscritos a los funcionarios se llevará a cabo, respetando el principio de publicidad, por el procedimiento de concurso, que es el sistema normal de provisión o por el de libre designación.

Artículo 3. Convocatorias

Los procedimientos de concurso y libre designación para la provisión de puestos de trabajo se regirán por la correspondiente convocatoria, la cual se ajustará a lo establecido en el presente Decreto y a las normas específicas que resulten de aplicación.

La inclusión de los puestos en la respectiva convocatoria requerirá el pre-